



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1098/2022

**ACTOR:** RENÉ JUVENAL BEJARANO  
MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

### ÍNDICE

RESULTANDO .....	1
CONSIDERANDO .....	4
RESUELVE .....	9

### RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.

## SUP-JDC-1098/2022

- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,<sup>1</sup> para la renovación de diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: **i.** coordinadores distritales; **ii.** congresistas estatales; **iii.** consejeros estatales; y **iv.** congresistas nacionales.
- 3 **B. Solicitud de registro.** En su oportunidad, el actor solicitó su registro para participar en el Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral federal 15, con cabecera en Benito Juárez, Ciudad de México.
- 4 **C. Lista de registros aprobados.** El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el registro oficial de postulantes a congresistas nacionales para el distrito electoral federal 15, de la Ciudad de México.
- 5 A decir del promovente, los días veintitrés y veinticuatro de julio, la citada comisión de elecciones realizó cuatro publicaciones distintas de los registros aprobados, y afirma que, en la segunda publicación, se asentó su nombre como registrado, mientras que, en las publicaciones que identifica como primera, tercera y cuarta afirma que no se incluyó su nombre.
- 6 **D. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-619/2022).** El veinticinco de julio, el promovente presentó juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la omisión de registrarlo en la lista definitiva de aspirantes. El medio de impugnación se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que resolviera lo conducente.

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



- 7 **E. Resolución partidista (CNHJ-CM-277/2022).** El treinta de julio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones, para que emitiera un dictamen debidamente fundado y motivado respecto de la solicitud como aspirante presentada por el actor.
- 8 **F. Resolución de la solicitud de registro.** Refiere el promovente que, el seis de agosto, le fue notificado vía electrónica la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones, por la cual se determinó que su perfil no era idóneo.
- 9 **G. Queja contra la negativa de registro.** El nueve de agosto, el accionante interpuso queja ante el órgano de justicia de MORENA, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo inmediato anterior. El medio de impugnación se radicó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-CM-840/2022.
- 10 **H. Resolución impugnada (CNHJ-CM-840/2022).** El treinta de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró inoperantes los agravios expuestos por al accionante, al considerar que en el caso se actualizó la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-799/2022, el veintiséis de agosto de esta anualidad, el propio órgano de justicia partidaria confirmó la decisión de no aprobar el perfil del actor como postulante a Congresista Nacional en el distrito electoral federal 15, con cabecera en Benito Juárez.
- 11 **II. Juicio ciudadano.** El cuatro de septiembre, el promovente presentó la demanda del medio de impugnación que se resuelve, en contra de la resolución precisada en el resultando inmediato anterior.

## **SUP-JDC-1098/2022**

- 12 **III. Turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1098/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **IV. Radicación.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia**

- 14 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio radicado en el expediente señalado en el rubro, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que se inconforma de una determinación emitida por una instancia de justicia de un partido político, relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 15 Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**



16 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,<sup>2</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

17 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia**

18 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el presente caso se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

#### **A. Marco normativo**

19 En el párrafo 3 del artículo 9 de la referida Ley General, se establece que procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

20 A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **SUP-JDC-1098/2022**

- 21 En consecuencia, para tener por actualizada esa causa de improcedencia, se necesitan dos elementos: i) que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y ii) que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- 22 Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.
- 23 Así, el inciso b) del referido numeral 11, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.
- 24 Por lo tanto, cuando desaparece el conflicto por la revocación o modificación del acto controvertido o porque deja de existir la pretensión, en lo ordinario, esa circunstancia deja sin materia el litigio; sin embargo, no son las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.
- 25 Esto es, cuando se produce el mismo efecto, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia referida.
- 26 El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO



ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, en la cual se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

### **B. Análisis del caso**

- 27 En el caso, el actor controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CM-CM-840/2022, que declaró inoperantes sus agravios expuestos en la queja partidista (al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada) y, en consecuencia, dejó firme la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, en el sentido de considerar que el perfil del actor no era idóneo para participar en la asamblea del Congreso Distrital 15, de la Ciudad de México.
- 28 Al respecto, aduce que en el caso no se acreditaban los elementos para tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada; y expone como agravios:
- i) la indebida valoración probatoria por parte de la responsable, pues en su concepto, de los elementos que aportó en la queja partidista se desprendía la publicación de más de una lista de personas registradas (en una de las cuales sí se encontraba); y
  - ii) la indebida exigencia del requisito de contar con una labor en favor de la Cuarta Transformación en el distrito por el cual pretendía participar, al no formar parte de los requisitos de la convocatoria ni de la normativa partidista.

## SUP-JDC-1098/2022

- 29 En ese sentido, su pretensión última consiste en que se declare válido su registro como aspirante a congresista nacional en el citado distrito electoral, mismo que le fue negado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- 30 Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que, de acuerdo con lo resuelto por esta propia Sala en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1031/2022, el actor alcanzó su pretensión porque, en esa resolución se determinó, en esencia, que el registro del actor como candidato en el distrito electoral federal 15, en Benito Juárez, Ciudad de México, **debe considerarse válido**.
- 31 En efecto, en la sentencia dictada en el referido expediente, esta Sala Superior determinó que la negativa del registro del actor como postulante a congresista nacional fue indebida, ya que el requisito de acreditar un vínculo político con la comunidad asentada en el distrito para el cual se busca participar (solicitada por el partido) representaba una exigencia adicional a lo previsto en la normativa partidista.
- 32 Al respecto, este órgano colegiado determinó que (al exigir el mencionado requisito hasta la revisión del perfil), se modificaron indebidamente las reglas que, de manera previa, conocían todos los participantes que decidieron inscribirse en el proceso electivo del partido, por lo que los principios de certeza y seguridad jurídica fueron vulnerados, ya que, una vez iniciada la fase de validación de requisitos, se adicionaron exigencias no contempladas previamente, impidiendo a los interesados el cumplimiento de los mismos.
- 33 Asimismo, se determinó que el actuar del órgano partidista responsable (en aquel juicio) no se ajustó a la normativa estatutaria, pues pidió el cumplimiento de requisitos que no se



encontraban previstos ni en el Estatuto ni en la convocatoria, con lo que se infringió el principio de legalidad, al que también se encuentran sujetos los partidos políticos al momento de emitir cualquier acto que afecte los derechos de la militancia.

34 A partir de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Sala Superior determinó, como efecto jurídico de su decisión, entre otros, que el registro del actor como postulante a congresista nacional en la asamblea del distrito electoral 15, de la Ciudad de México **se considerara válido**.

35 En tales condiciones, si como se ha visto, la pretensión última del accionante consistente en que se apruebe su registro como aspirante a Congresista por el 15 Distrito Electoral en la Ciudad de México ya fue alcanzada en virtud de lo decidido por este propio órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-1031/2022, resulta evidente que ya no existe materia sobre la cual pronunciarse, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

36 En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda que motivó la integración del presente juicio ciudadano.

37 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

## **SUP-JDC-1098/2022**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.